

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURENS PAULINA GARCÍA ANILLO contra EVER OLIMPO GARCÍA BOCAREJO, RAD. 2009-00224.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la misma, venció en silencio.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 23, Carpeta 4, del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la doctora LILIANA DE LEÓN MONTES, como apoderada de la demandante LAURENS PAULINA GARCÍA ANILLO.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- Testimoniales: Décrete el testimonio de los señores:

- EDGAR ENRIQUE PINZÓN GARCÍA

- JUDITH HERRERA

PRUEBAS DE OFICIO

*Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se ordena oficiar al pagador de la empresa AVIATUR S.A.S., a fin de que se sirva indicar cuál es el salario devengado por el demandado **EVER OLIMPO GARCÍA BOCAREJO** identificado con **C.C. 19.499.511**, durante las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, discriminando cada uno de los rubros devengados*

y donde se indique si tiene derecho a bonificaciones, primas, incentivos, etc, señalando a qué valor asciende, cuando y/o como son cancelados estos valores, además de cuáles son los descuentos que se aplican al salario de referido demandado. **OFÍCIESE.**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 09:00 am del día 08 de junio del año 2023.**

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HGOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce02daa89416b13c852cf7ae90e32bb10d94ccf4f8f400b664c07da311e6249**

Documento generado en 02/02/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Honorarios de MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE en contra HUGO EDUARDO BARRIOS OROZCO, RAD. 2017-00272 (Carpeta 5)

*Seria del caso realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda ejecutiva de honorarios presentada por la Dra. **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE** en contra del señor **HUGO EDUARDO BARRIOS OROZCO**, si no se observara que la demandante, mediante el escrito visible en el archivo 02 del C2 del expediente digital, informó que el valor adeudado por concepto de honorarios fue cancelado en su totalidad por las partes y consecuentemente, solicitó el desistimiento de la demanda y sin condena en costas.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la ejecutante manifiesta que el valor objeto de cobro fue pagado, se tiene que el proceso de la referencia carece de objeto, y por eso habrá de aceptarse el desistimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva de honorarios presentado por la Dra. **MARÍA CONCEPCIÓN RADA DUARTE** en contra del señor **HUGO EDUARDO BARRIOS OROZCO**, por carencia actual del objeto, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar las diligencias, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 016 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf8c2902ab422496f8493c577f01188dfebcd597c4a7fb8a639bfff5cdc21**

Documento generado en 02/02/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD DE LUZ
MYRIAM SILVA CASTELLANOS EN CONTRA DE GERARDO ROMERO NEUTA, RAD 2019-
1069**

*Téngase en cuenta que el demandado señor **GERARDO ROMERO NEUTA** fue notificado del auto que admitió la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 3º. del artículo 291 del C. G. del P. (archivo 17), quien dentro del término de contestación de la demanda, guardó silencio.*

*Señalar la hora de las **11:30 am** del día **08 de junio de 2023**, para celebrar la audiencia en el artículo 372 del C. G. del P.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **STC-7284/2020**, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd5a99b34d2ff126d1fb50aea375d92222034dd8a6d09cd6ed929fa6974fc17**

Documento generado en 02/02/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia y Cuidado Personal de la menor N.S.D.M. promovido por EDSON ANTUNES DELGADO RINCÓN en contra de JENNY PAOLA MARÍN GALLEGO, RAD. 2021-00624.

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho el informe del ICBF obrante en el numeral 28 del expediente digital, en donde indican que realizada la visita al lugar de vivienda de la menor N.S.D.M. el día 18 de noviembre de 2022, con el fin de establecer las condiciones socio-económicas del núcleo familiar, ordenada en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, no fue posible desarrollarla en razón de que en el sitio de residencia fueron informados de que la señora JENNY PAOLA MARÍN GALLEGO madre de la menor, se encontraba trabajando, por lo cual resolvieron dejar boleta de citación a la demandada, quien posteriormente, se presentó a la hora y fecha señalada sin la menor, aduciendo que la niña se encontraba en esos momentos con su señor padre.

Siendo así, se ordena oficiar nuevamente al ICBF, para efectos de se programe nueva fecha de visita, indicando en el escrito los siguientes datos de contacto de la señora JENNY PAOLA MARÍN GALLEGO:

- *Dirección: Calle 52 Sur No. 99-72, Porvenir de la localidad de Bosa, Interior 1 71 C-04 Torre 1, Apto. 202 Porvenir Reservado 1, barrio Porvenir de la ciudad de Bogotá.*
- *Email nahiaras052015@gmail.com*
- *Celular 3125786846.*

Por otra parte, teniendo en cuenta que la audiencia realizada el pasado 3 de noviembre de 2022 fue aplazada para el día 04 de abril de 2023 a las 10:30 am, se hace necesario reprogramar la misma por cuanto dicha fecha corresponde al día martes de semana santa.

*Siendo esto así, se fija nueva fecha para el día **ocho (08)** del mes de **junio** del año **2023** a las **10:30 am**, en donde se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.*

Notifíquese a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ddbe5f6726173e392f7de6a3770d8ac442faf1363577563aa31ddd35b2e7d**

Documento generado en 02/02/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 874/22 DE JEIMMY DÍAZ GALLEGO EN CONTRA DE HÉCTOR FABIÁN E IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO (APELACIÓN), RAD.2023-636.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en audiencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO y en contra de HÉCTOR FABIÁN e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En providencia del doce (12) de octubre del pasado año, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor de la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO, ordenó a los señores HÉCTOR FABIÁN e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, escandalo, detrimento de sus derechos o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público o en cualquier lugar donde se encuentre"; así mismo, se les prohibió "realizar cualquier acercamiento y/o ingresar al piso de la residencia que ocupa dentro del inmueble la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO".

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 16 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

GALLEGO o ingresar a lugares de estudio, trabajo o cualquier otro sitio público o privado en el que se encuentre la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO, sin su previa autorización”.

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022, los señores HÉCTOR FABIÁN e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO, interpusieron el recurso de apelación. Sostuvieron el recurso de apelación, en síntesis, en los siguientes argumentos,

2.1. La Comisaria de Familia tuvo en cuenta las manifestaciones aisladas del funcionario de policía, infiriendo que se dirigían a los apelantes, sin siquiera analizar el contexto de dicha conversación.

2.2. Por el contrario, la Comisaria de Familia no tuvo en cuenta el video aportado por la parte recurrente, en el que quedó registrada la agresión física y verbal por parte de la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO.

2.3. El fallador de primera instancia vulneró su derecho de defensa al no permitirle aportar pruebas “conducentes y pertinentes”, sobre hechos anteriores para dar “contexto” sobre la situación de violencia presentada, a saber; que la señora IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO presentó una denuncia por lesiones personales en contra de la demandante; que la promotora de estas diligencias los demandó mediante acción reivindicatoria para obtener la posesión del inmueble donde viven; agresiones físicas y verbales de mayo de 2022.

2.4. La parte accionada tenía testimonios que pretendía hacer valer en el proceso de la referencia, con la finalidad de acreditar la existencia de hechos constitutivos de violencia por parte de la aquí demandante y para dar “contexto”, sin embargo, el funcionario de la Comisaria de Familia no le permitió aportar dichas pruebas.

2.5. Las agresiones verbales registradas en el video no eran dirigidas a la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO, sino

que fueron producto de la "discusión" y los "calores del enfrentamiento".

2.6. Si bien en el video aportado por la parte demandada se advierte que la señora IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO lanza golpes en contra de la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO, los mismos "no se concretan", dado que en la mitad de se encontraba el esposo de la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO y además, existía una distancia considerable entre ellas.

2.7. La Comisaria de Familia no les explicó el contenido y alcance del fallo, evidenciando errores en el mismo luego de haber sido firmado.

2.8. La señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO ejerce una posición de poder en su contra, ya que es la propietaria del inmueble en donde residen y constantemente los amenaza con sacarlos de su vivienda y quitarles la posesión.

2.9. La decisión de la Comisaria de Familia se dictó desconociendo el principio de no discriminación por razón del sexo, pues se le dio por culpable "por el hecho de ser hombre", sin tener en cuenta que la demandante es una persona agresiva y conflictiva.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por los señores HÉCTOR FABIÁN e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación interpuesto, corresponde a este Juzgado establecer si

se vulneró el debido proceso de los demandados al impedirles aportar medios de prueba tendientes a acreditar hechos anteriores a los denunciados, con la finalidad de brindar un "contexto" a la situación presentada; determinado lo anterior, se establecer si los medios de prueba obrantes en el expediente permiten tener por acreditados los supuestos de hecho consagrados en la Ley 294 de 1996 para la imposición de la medida de protección en favor de la accionante.

Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, tuvo por acreditadas las agresiones físicas y verbales denunciadas por la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO en contra de los aquí apelantes.

Los demandados, centraron su primer punto de inconformidad en que la Comisaria de Familia, según su dicho, no les permitió aportar los medios de prueba que tenían en su poder para acreditar actos de violencia, distintos a los denunciados, por parte de la aquí demandante, con los cuales se

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

podía brindar un contexto completo del conflicto entre las partes, argumentando que se trataba de hechos ocurridos con anterioridad al objeto del litigio.

Al respecto, sea lo primero memorar que, de conformidad con lo previsto en la Ley 294 de 1996, la etapa probatoria dentro del trámite de imposición de la medida de protección, tiene lugar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se recepciona la declaración de las partes y se surte el debate probatorio, luego, era en dicha oportunidad procesal en la cual los apelantes debieron plantear la inconformidad relativa al rechazo de las pruebas y, de considerarlo oportuno, insistir en su necesidad, conducencia y pertinencia a través de los recursos de ley contra la determinación que decreto las pruebas, lo que no ocurrió, sin que sea dable plantear dicho debate por conducto del recurso de alzada en contra de la determinación definitiva.

Ahora, indican los apelantes que la Comisaria de Familia no les dio el tiempo suficiente para preparar su defensa, sin embargo, de los antecedentes procesales obrantes en el expediente se advierte que los mismos fueron notificados de la iniciación del trámite administrativo en su contra desde el 10 de octubre de 2022, fecha en la que se fijó aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CR 87 L 69 18 SUR.

Así mismo, aun cuando los demandados indicaron que fueron forzados a firmar el acta de la diligencia celebrada el 12 de octubre de 2022 de prisa y "sin leerla", no precisaron de manera clara y concreta los reparos específicos que se advirtieron en dicho documento.

Por lo expuesto, no advierte el Despacho que, en el caso en concreto, la Comisaria de Familia hubiera incurrido en defecto procesal alguno que conllevara al desconocimiento del derecho al debido proceso y a la defensa de los demandados, de allí que dicho cargo de apelación no prospere.

El segundo punto de inconformidad planteado por los apelantes versa sobre la valoración hecha por el juzgador de primera instancia del material probatorio obrante en el expediente, pues, a su juicio, de los mismos no puede derivarse la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que den lugar a la imposición de una medida de protección en favor de la accionante.

Dista el Despacho del anterior planteamiento, pues aun cuando los demandados, al momento de rendir los descargos en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022, negaron haber agredido física o verbalmente a la accionante, los medios de prueba obrantes en el expediente, analizados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, permiten concluir que entre las partes pueden llegar a ocurrir hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, lo que justifica la imposición de una medida de protección con la finalidad de evitar su realización.

En efecto, obran en el proceso las pruebas magnetofónicas aportadas por las partes, de los cuales surge con claridad la existencia de un conflicto entre ellos, derivado del ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble que comparten.

Así mismo, obra un video aportado por el señor HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GALLEGO de duración 0:28 segundos, en el que en el segundo 0:27 se advierte una agresión presuntamente infligida por la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO en contra de la señora IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO.

De igual manera, el demandado aportó un video de 0:42 segundos, en el que a partir del segundo 0:14 se observa a la señora IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO intentando agredir físicamente a su hermana, la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO; sin que sea de recibo el argumento de apelación propuesto por la accionada, consistente en que dichas acciones no se concretaron, pues si bien la presencia de un tercero impidió que los golpes lesionaran la humanidad de la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO,

resulta claro que los mismos iban dirigidos a afectar su integridad, de allí que resulten igualmente reprochables, más aun teniendo en cuenta que las mismas se hicieron con posterioridad a la agresión realizada por la demandante, luego, tampoco se puede considerar como un acto de legítima defensa.

De manera similar, en la grabación a la que se alude, en el segundo 0:05 se observa al señor HÉCTOR FABIÁN DÍAZ GALLEGO utilizando expresiones soeces; si bien el referido ciudadano sostiene que dichas palabras no fueron dirigidas hacia la aquí accionante, reconoce que las mismas son producto del "calor" que le produce el enfrentamiento.

Así mismo, en el segundo 0:35 la señora IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO se refiere a su hermana, la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO, con un término peyorativo que no considera necesario transcribir el Despacho, pero que sin lugar a dudas constituye una agresión de tipo verbal.

Se precisa que, en el caso en concreto, se encuentra verificada la validez de los anteriores medios probatorios, pues los mismos fueron aportados al proceso por la parte demandada y sobre los mismos se surtió el derecho de contradicción en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022.

Finalmente, reposa en el expediente el Instrumento de Valoración del Riesgo, practicado por la Comisaria de Familia a la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO el 29 de septiembre de 2022, en el cual se concluyó que "la usuaria se muestra intranquila y afligida por las presuntas agresiones que se está presentando en su contra, tanto la víctima como los presuntos agresores habitan en la misma vivienda, en pisos diferentes, los presuntos hechos de violencia se presentan por la situación jurídica referente a la propiedad, se evidencia en el instrumento de riesgo que la usuaria sacó 5 preguntas afirmativas, lo cual indica un **alto nivel de riesgo** para la vida y salud de la víctima".

Los anteriores medios de prueba son suficientes para concluir que existe riesgo inminente de que la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO pueda llegar a ser víctima, en cualquier forma, de

violencia intrafamiliar por parte de los señores HÉCTOR FABIÁN e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO, lo que justifica la imposición de una medida de protección en su contra para garantizar los derechos de la señora JEIMMY DÍAZ GALLEGO.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo sostenido por los apelantes en su escrito de apelación, es claro que sí existe mérito para imponer la medida de protección a su cargo, pues se recuerda las mismas están dispuestas por la ley para poner fin a la violencia intrafamiliar o evitar que esta se realice.

Ahora, se precisa que la decisión aquí adoptada es independiente de las medidas de protección vigentes que tengan los señores HÉCTOR FABIÁN e IVONNE YANETH DÍAZ GALLEGO en contra de la aquí accionante y, por tanto, de considerarlo pertinente, podrán promover los trámites para sancionar su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa en audiencia del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 16 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **16** DE HOY **03** DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac77c35fa2a67d4e4d506db2c59eed88d34d664325c4902327c71a78335a5352**

Documento generado en 02/02/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANA NUBIA SÁNCHEZ URREA EN CONTRA DE MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ (CONSULTA), RAD. 2023-56.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 20 de diciembre de 2022, por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del menor S.L.R. y se impuso sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, mediante providencia del 21 de mayo de 2021, como medida de protección en favor de la señora ANA NUBIA SÁNCHEZ URREA y del menor S.L.R., ordenó a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ abstenerse de realizar "cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de su hijo S.L.R. y de su progenitora, la señora ANA NUBIA SÁNCHEZ".

2°. El día 22 de noviembre de 2022, la señora ANA NUBIA SÁNCHEZ URREA solicitó a la comisaria el trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de su nieto, el menor S.L.R., por presuntos hechos constitutivos de maltrato infantil por parte de la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ.

3°. En audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia declaró que la señora MÓNICA GISELL

RUBIO SÁNCHEZ incumplió la medida de protección impuesta a su cargo y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el grado de consulta al que se encuentra sometida la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del menor S.L.R.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, en especial, frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo de la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección.

En estos, se observa que la referida Comisaria notificó mediante aviso fijado en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 132 154 41 a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La presunta infractora compareció a la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2022, diligencia en la cual rindió los descargos correspondientes; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento de la demandada la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato contenido en la solicitud de incumplimiento, el día 22 de noviembre de 2022, la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ agredió físicamente al menor S.L.R., infligiéndole una "patada" en sus partes privadas.

Si bien los anteriores hechos fueron negados por la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, al momento de rendir sus

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

descargos en la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2022, pues, aunque reconoció haber agredido al menor, indicó que se trató de un accidente y que lo hizo con la finalidad de que el niño "no se golpeará con la punta de la cama".

Obra en el expediente la epicrisis de pediatría del Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde fue atendido el menor S.L.R. el día 22 de noviembre de 2022 y en el que se diagnosticó al niño "trauma en genital".

Así mismo, se observa el Informe de Entrevista Psicológica practicado al menor S.L.R. el 07 de diciembre de 2022, donde el menor describió la agresión física por parte de su progenitora y advirtió de prácticas inadecuadas de crianza, como correazos.

En efecto, en dicho informe, la psicóloga de la Comisaría de Familia concluyó:

"Teniendo en cuenta lo manifestado por el niño S.L.R. en la entrevista, es primordial que éste Despacho adopte las acciones pertinentes con el fin de garantizarle el derecho al niño Santiago a su integridad física y emocional, la cual ha sido vulnerada nuevamente por su progenitora, quien ha ejercido maltrato físico hacia el niño. La señora Mónica le pegó una patada en los genitales al niño y continúa utilizando el correctivo de pegarle con la corre en la cola. Así como el niño lo describe en el relato de los hechos registrados en éste informe. Aunque el niño no tiene claridad en la fecha de la ocurrencia, siendo esto acorde a su edad, afirma que estos eventos se presentaron hace poco".

El dicho del menor S.L.R., de acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los menores, debe ser tenido en cuenta dentro de los proceso administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)

Resulta preciso advertir que acudir a la violencia física para corregir o amonestar a un menor supone un claro desconocimiento de sus derechos y garantías, pues como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia "los progenitores no pueden acudir a la violencia física o moral para lograr la conducta esperada de sus hijos, sino que deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores".

Al respecto, se ha puntualizado que, si bien los padres gozan de un poder correctivo frente a sus hijos, el propósito de esta potestad es la educación del menor, lo que excluye de plano cualquier tipo de maltrato físico o psicológico. En otras palabras, reprender al niño no es acudir al contacto físico o hacer uso de palabras ofensivas; el uso de la fuerza para sancionar al menor constituye un grave atentado contra su dignidad y afecta negativamente su desarrollo.

Verificados como se encuentran los hechos, resulta claro que la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ incumplió la orden de la Comisaría de Familia, consistente en no realizar actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de su hijo, el menor S.L.R.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583acac082c45726771342e9f771f266e40707d2009c80c6f5dc5edcbe701a18**

Documento generado en 02/02/2023 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>